



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de octubre de 1999

Núm. 175-10

ENMIENDAS (Continuación)

121/000175 Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación de las enmiendas presentadas fuera de plazo por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria y por la señora Lasagabaster Olazábal (G.P.Mixto), al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (núm. expte. 121/000175), y admitidas a trámite por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas, al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Artículo sexto, apartado 1.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas:

g) De su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

g) De la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedoras que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos o condiciones habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que se conceden a compradores similares.»

JUSTIFICACIÓN

Para seguridad jurídica de proveedores y complemento de garantías, en concordancia con el Derecho Comparaado existente en el ámbito de la Unión Europea, favoreciendo los criterios de homologación.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo sexto, apartado 2.

De adición.

Se propone añadir dos epígrafes nuevos, f) y g), con la siguiente redacción:

«f) La ruptura, aunque sea parcial, de una relación comercial establecida con permanencia sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de seis meses salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas o en caso de fuerza mayor.

g) Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en el contrato de suministro que se tenga pactado.»

JUSTIFICACIÓN

Para seguridad jurídica de proveedores y complemento de garantías, en concordancia con el Derecho Compadado existente en el ámbito de la Unión Europea, favoreciendo los criterios de homologación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1999.—**Luis Mardones Sevilla**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazabal, Diputada por Guipúzcoa (EA); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Exposición de Motivos.

De supresión del párrafo 5.º «La presente Ley parte de la premisa (...) compartimentación sectorial».

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 14.2 apartado c)

De supresión del apartado c).

JUSTIFICACIÓN

Si bien el presente Proyecto no hace referencia a las cuestiones del control de concentraciones, por cuanto esta materia ha sido objeto de una reciente reforma practicada por el Real Decreto-ley 6/1999, que no pudo ser tramitado como Proyecto de Ley y, por tanto, con la posibilidad de ser enmendado, creemos que la presentación de este Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia permite las modificaciones a esta Ley aun cuando no se recogen en el Proyecto presentado.

— Resulta reiterativo: La empresa común es una modalidad de toma de control —ya mencionada en otro apartado— la cual puede tener lugar de forma unilateral (por parte de una empresa) o conjuntamente (con la participación de varias de ellas).

— Está desfasado: El mencionado apartado c) parece querer importar los criterios del Derecho Comunitario acogiéndose al modelo del artículo 3 del Reglamento (CEE) 4064/89, sobre el control de las concentraciones. Sin embargo, este artículo 3 sufrió una notable reforma en 1997; el Reglamento 4064/89 (art. 3.2) excluía de la noción de concentración a las empresas en participación que tuvieran por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de las empresas matrices que, tras la operación, siguen siendo independientes. Este tipo de operaciones se calificaban como «empresas en participación de carácter cooperativo» y, por tanto, quedaban sometidas al régimen más severo de los acuerdos colusorios.

Sin embargo, el requisito negativo de «no implicar coordinación del comportamiento competitivo de las empresas que continúan siendo independientes», para calificar de concentrativa una operación de este tipo, resultó ser muy problemático. Ello implicaba, necesariamente, la realización de un examen previo, para pronunciarse sobre si la operación debía ser tratada como una concentración o como un acuerdo colusorio. Este trámite, especialmente el análisis de dicha condición negativa, originó enormes problemas prácticos e innumerables críticas. Se le imputaba extrema complejidad que, además, conduce a resultados bastante pobres.

Pues bien, éste es el criterio que se ha importado recientemente; pero, además, el texto español ha empeorado el obsoleto precepto comunitario, añadiéndole un ingrediente más de inseguridad jurídica, al incluir en su redacción el desacertado calificativo de «fundamental».

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 14.2:

De sustitución.

Texto que se propone:

«A los efectos previstos en el apartado anterior se considerarán concentraciones económicas aquellas operaciones que supongan:

a) La adquisición de la totalidad o de una parte sustancial del patrimonio de una empresa o empresas, mediante cualquier medio o negocio jurídico.

b) La adquisición, directa o indirectamente, por parte de una o varias empresas, del control sobre otra u otras empresas.

El control puede resultar de los derechos, contratos u otros medios que, por sí mismos, o en su conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieren la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de una empresa, en particular:

— Los derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa.

— Los derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa.

c) La adquisición de participaciones en el capital de otra empresa que, por sí mismas, o en combinación con otras participaciones, alcanzan:

- El 50 por 100 ó
- El 25 por 100

del capital o de los derechos de voto de la misma.

En el cómputo de las participaciones de una empresa, se incluyen: Las correspondientes a cualquier otra empresa a la cual pertenece, así como las adquiridas por las empresas que le pertenecen.

La adquisición, simultánea o sucesivamente, por parte de varias empresas de participaciones en otra, por encima de los límites expuestos, constituye una concentración entre ellas, respecto del mercado en el que opera la otra empresa.

d) Cualquier otra asociación de empresas, por la cual una o varias empresas puedan, directa o indirectamente, ejercer una influencia decisiva sobre el comportamiento competitivo de otra.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 14.

De adición.

Texto que se propone:

«3. También se considerarán concentraciones económicas las realizadas entre empresas anteriormente concentradas, a menos que la operación no conlleve un sustancial reforzamiento de las relaciones existentes entre ellas.

4. No se produce operación de concentración cuando las entidades de crédito u otras entidades financieras o sociedades de seguros cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros posean, con carácter temporal, participaciones de una empresa, que hayan adquirido con vistas a revenderlas, siempre y cuando no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas participaciones y su realización se lleve a cabo en el plazo de un año, a partir de la fecha de adquisición. El Tribunal de Defensa de la Competencia, previa solicitud, podrá conceder una prórroga cuando dichas entidades o sociedades justifiquen que la realización no ha sido razonablemente posible dentro del plazo establecido.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata, básicamente, del modelo comunitario, el cual se puede seguir con mayor o menor fidelidad, pero, desde luego, nunca contradecir como lo ha hecho recientemente el legislador español en el Real Decreto-ley 6/1999. Así, ha introducido una contradicción entre dos normas de su propio sistema de defensa de la competencia, habida cuenta que el Reglamento comunitario es también una norma de Derecho interno.

Al modelo del Reglamento de concentraciones comunitario se le han añadido las novedades introducidas por la última reforma de la Ley alemana contra las restricciones de la competencia. La oportunidad de estas aportaciones se justifica por tratarse del ordenamiento técnicamente más avanzado en la materia y perteneciente, además, al sistema jurídico continental (no al *Common Law*), por lo que la asunción de sus categorías resulta más factible.

Siguiendo el modelo alemán, en la definición de concentración se ha eludido el uso del término «fusión». En el ámbito del Derecho de la competencia, este concepto

opera en su acepción económica, apartándose sustancialmente de la noción utilizada en el Derecho de Sociedades. Por consiguiente, se ha tratado de evitar la posible confusión de los significados pertenecientes a dos sectores distintos del ordenamiento jurídico.

El párrafo 3 es un producto típicamente alemán, que confiere a su sistema de control un plus respecto de los cánones comunitarios. Los procesos de reestructuración interna de los grupos de empresas nunca han sido incluidos en la noción de concentración del Derecho Comunitario. La adquisición del control da lugar a una operación de concentración, pero no así el reforzamiento de un control ya adquirido con anterioridad. Por el contrario, el Derecho alemán las ha solido incluir en la noción de concentración. En consecuencia, también existe concentración cuando las empresas participantes en una operación (en cualquiera de sus formas) estaban ya concentradas, por alguno de los medios previstos. No obstante, no todas las operaciones de este tipo son relevantes. Se les exige realizar un refuerzo esencial de la unión de empresas existente.

El párrafo 4, por su parte, es un precepto que se ha trasladado del Reglamento Comunitario y que también se recoge en la Ley alemana.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 15, párrafo 4.

De modificación.

Texto que se propone:

«15.4 Con carácter previo a la presentación de la notificación podrá formularse consulta al Servicio sobre si una determinada operación reviste naturaleza concentrativa y si supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el apartado 1 del artículo 14 de esta Ley...»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de una consulta al Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, SDC) sobre si una determinada operación supera los umbrales de notificación obligatoria previstos en la Ley, puede resultar de gran utilidad en pro de una mayor seguridad jurídica. Sin embargo, resulta insuficiente. Conviene, asimismo, ofrecer a los particulares la posibilidad de asesoramiento acerca de la naturaleza de las operaciones que llevan a cabo, especialmente en los casos de creación de empresas en participación, que constituyen supuestos límites entre la concentración (en principio, permitida, aunque sometida a vigilancia) y el acuerdo colusorio (en princi-

pio, permitido, aunque sometido a vigilancia) y el acuerdo colusorio (en principio, prohibido, aunque puede, en determinadas circunstancias, gozar de exención).

En el sistema de la LDC, el Servicio es la instancia que recibe y primero analiza, tanto las solicitudes de autorización de conductas prohibidas por el artículo 1 LDC, como las notificaciones de concentraciones. Al efecto, existen sendos formularios. De este modo, las empresas que, al objeto de evitar ulteriores problemas, deseen notificar un proyecto de alianza deben optar necesariamente entre un formulario u otro. Esta primera iniciativa pertenece a ellos, sin embargo no significa que se deje en manos de los particulares la decisión de dar inicio al procedimiento de autorización de los acuerdos colusorios (art. 36 y ss.) o al de control de las concentraciones (art. 14 y ss.), ya que las operaciones notificadas no poseen necesariamente la naturaleza que preconizan las partes. Adoptar esa determinación, fruto del debido análisis, constituye una labor técnica que corresponde al órgano competente en la materia. Luego, la autoridad administrativa será la responsable de verificar y posteriormente confirmar, o modificar, la opción realizada por los sujetos notificantes.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 15 bis. 3.2

De modificación de los párrafos 1 y 2.

Texto que se propone:

«1. El Tribunal de Defensa de la Competencia procederá a examinar los expedientes de los proyectos u operaciones de concentración notificados y decidirá, previa audiencia, en su caso, de los interesados, iniciar el procedimiento de control.

2. el Servicio comunicará a los interesados la decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia de iniciar las actuaciones. Se entenderá que la Administración no se opone a la operación si, transcurridos tres meses desde la notificación, no se hubiera transmitido ninguna comunicación a los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de limitar la intervención de las instancias políticas en el control de las concentraciones. Así, la iniciativa del control (que en la actualidad pertenece fundamentalmente al ministro de Economía y Hacienda y, en parte, al Servicio) se encomienda a un órgano técnico, el Tribunal de Defensa de la Competencia, cuya independencia convendría consolidar, en lugar de ampliar las

facultades del Servicio y de su Director, órganos ambos de marcado sesgo político.

Siguiendo el modelo alemán, se invierten los roles, proponiendo, en primer lugar, otorgar al TDC las facultades de prohibir o autorizar las operaciones de concentración, obligatoriamente notificadas por los particulares. En segundo lugar, sólo para casos excepcionales, se situaría la intervención de la instancia política, a través de la autorización (debidamente motivada) del ministro de Economía y Hacienda que, además, la podrá conceder con el sometimiento a determinadas condiciones. Este modelo permite que la decisión pertenezca a una instancia técnica, no política, y que el poder político pueda modular esa decisión, haciendo así operativa la regla de la *rule of reason*, admitida con carácter general en el Derecho de la competencia, pero, evidentemente, sólo con carácter excepcional y siempre motivando las razones de su intervención.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 15 ter.

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Cuando de una operación de concentración, que no suponga la creación o el reforzamiento de una posición de dominio que pueda dificultar el desarrollo de la competencia en un mercado, puedan derivarse obstáculos a la competencia fácilmente subsanables, el Tribunal de Defensa de la Competencia, previo informe del Servicio de la Competencia, podrá instar a las partes a presentar compromisos o modificaciones de la operación, la cual no se beneficiará del supuesto de autorización tácita. Las partes deberán contestar en el plazo de un mes a contar desde el momento en que sean instadas a la presentación de compromisos o modificaciones de la operación.

2. A la vista de los compromisos presentados, y previo informe del Servicio, el Tribunal de Defensa de la Competencia, mediante decisión, resolverá:

- a) Declarar compatible la operación, si los compromisos son considerados suficientes.
- b) En caso contrario, continuar con su tramitación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 16.

De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Procedimiento de control de la concentración.

1. El TDC podrá prohibir la operación notificada sólo cuando, transcurrido el plazo de un mes del artículo 15 ter, las partes no hayan presentado los compromisos o modificaciones referidos, por lo que se procederá a un examen en profundidad de la concentración. Éste se iniciará cuando las circunstancias de la operación así lo requieran.

2. Tras el examen con detenimiento, el TDC declarará, mediante decisión, en el plazo de cuatro meses, la autorización o prohibición de la concentración. Si transcurrido dicho período no se ha producido decisión alguna, se entenderá que la Administración no se opone a la operación, salvo que:

- a) Los sujetos notificantes hayan consentido una prórroga del plazo establecido.
- b) El TDC se haya abstenido, por haber recibido informaciones inexactas; por haber requerido a las notificantes informaciones adicionales.
- c) Por la remisión de una concentración notificada a la Comisión, se le haya concedido un plazo más amplio.
- d) No se haya nombrado un representante de las empresas extranjeras que hayan realizado la notificación en España.

3. La declaración de compatibilidad podrá quedar subordinada a la observancia de determinadas condiciones y obligaciones que compensen los efectos restrictivos sobre la competencia.

4. Posibilidad de ordenar la desconcentración.»

JUSTIFICACIÓN

El examen en profundidad del párrafo 1 se adecua mejor al sistema de Reglamento comunitario.

La inclusión del apartado 2.c) resulta imprescindible, habida cuenta de la conexión con el artículo 9 del Reglamento 4064/89, de Control de Concentraciones, que prevé la remisión de determinadas operaciones a las autoridades competentes de los Estados miembros.

El párrafo 3 se halla en conexión con lo dispuesto en el artículo 17. 1.b).

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 17.

De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Autorización ministerial.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar una concentración prohibida por el Tribunal de Defensa de la Competencia exclusivamente cuando las restricciones de la competencia queden compensadas por otras ventajas económicas o justificadas por razones de interés general. En este caso, se apreciará, además, la competitividad de las empresas participantes en la operación, fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley. La autorización sólo podrá ser concedida si la restricción de la competencia no pone en peligro el sistema de economía de mercado.

2. La concesión de la autorización podrá quedar sometida a la observancia de determinadas condiciones y obligaciones.

3. Podrá presentarse la solicitud de autorización al Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, a contar desde la prohibición. En caso de que la decisión de prohibición sea recurrida, dicho plazo se computará a partir de que la prohibición sea firme.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda deberá resolver la solicitud de autorización en el plazo de cuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

La autorización ministerial de las concentraciones se basa en el principio de *rule of reason*. Este recurso del sistema anglosajón supone la introducción de un factor de flexibilidad en la apreciación de la antijuricidad de las actuaciones de los operadores económicos en el mercado. Así, se admite sacrificar un cierto grado de competencia a favor de otros intereses superiores prioritarios, de carácter general (intereses políticos, en definitiva).

En el actual sistema, el TDC cumple un mero papel asesor del poder ejecutivo en el control de las concentraciones. Además, curiosamente, en el informe (no vinculante) que envía al Ministerio de Economía y Hacienda, se hace eco no sólo de los aspectos técnicos, sino también de los políticos.

Nuestra propuesta opta por llevar a cabo una distinción clara entre las diferentes instancias, atendiendo a su naturaleza. De este modo, estimamos conveniente que el TDC realice una apreciación exclusivamente técnica de la operación, la óptica del Derecho de la competencia. Sin embargo, reconocemos la oportunidad de articular un sistema flexible, atendiendo al principio de *rule of reason*.

Será entonces el Ministro de Economía y Hacienda el encargado de apreciar y determinar si una conducta, en principio prohibida por el TDC, merece la exención por razones de interés general y, por consiguiente, será también quien asuma la responsabilidad de tal autorización.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 57.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

¿Cuál es el hecho imponible de la referida tasa? ¿La notificación o el examen específico de la concentración que plantea serias dudas de compatibilidad con el mantenimiento de la competencia efectiva?

La redacción parece inclinarse hacia la primera hipótesis, pero no está clara. En cualquier caso, no existe en el sistema comunitario ni creo que se haya previsto en ningún ordenamiento de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 19, párrafo 3.º

De modificación.

Texto que se propone:

«3. El Tribunal de Defensa de la Competencia, analizará los criterios de concesión de las ayudas públicas, en relación con sus efectos sobre las condiciones de competencia, con el fin de emitir un informe que será público. A la vista de su contenido decidirá, según los casos, ordenar o proponer a los poderes públicos la supresión o modificación de los citados criterios, así como las medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia. Todo ello sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Comisión.»

JUSTIFICACIÓN

Es un acierto haber incluido la posibilidad de que el TDC pueda, de oficio, iniciar el control sobre las ayudas públicas. Constituye un avance con respecto a la regulación anterior, en la que la iniciativa correspondía exclusivamente al Ministro de Economía y Hacienda.

Sin embargo, este avance es muy tímido, casi meramente formal, porque en el Proyecto de Ley que se presenta el TDC desempeña una función meramente consultiva, mientras que el «control» de las ayudas públicas sigue relegado al Consejo de Ministros.

Además, tampoco se puede hablar de un «control» efectivo, puesto que el Consejo de Ministros sólo goza de la facultad de «proponer» (no «ordenar») a los poderes públicos la supresión o modificación de los criterios de concesión de sus ayudas.

En la línea habitual de restar competencias a la instancia técnica, el Proyecto suprime el antiguo párrafo 2.º, que reconocía al TDC la facultad de dirigir comunicaciones o requerimientos a las empresas, así como de recabar informaciones de las Administraciones Públicas, acerca de las aportaciones de recursos públicos o ventajas financieras concedidas u obtenidas.

Por los motivos expuestos, modificamos este párrafo al objeto de otorgar protagonismo a un órgano que conserva, al menos, cierta independencia respecto de la Administración Pública, cualquiera que ésta sea (central, autonómica o municipal).

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 31 y 31 bis.

Mantenimiento del antiguo artículo 31 de la LDC 16/1989 y supresión del 31 bis.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto no propone cambios relativos a estos artículos, dado que han sido recientemente introducidos por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril.

Sin embargo, esta última reforma practicada resulta criticable por la concesión de un mayor número de atribuciones a los órganos políticos en detrimento de la instancia técnica que es el TDC.

El artículo 31 amplía las atribuciones del SDC y el artículo 31 bis atribuye al Director del SDC funciones exorbitantes que debieran pertenecer al propio TDC.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva Disposición Adicional Tercera.

«Disposición Adicional Tercera:

La aprobación de la presente Ley se realiza, sin perjuicio del reconocimiento de la posibilidad de crear una estructura descentralizada para la instrucción y resolución de conductas restrictivas de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se puede prever la instauración, por parte de las Comunidades que así lo deseen, de Autoridades administrativas de carácter autonómico, encargadas de perseguir y controlar aquellas conductas peligrosas para la competencia, que se registren dentro de su ámbito territorial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 1999.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961